

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

NOTA. — Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

% 5.20 PM G.-J.-

MENSAJE No. Tijuana 28 Ensenada.

Francisco Mayterena B Of 1º Sria Geb.

~~011/431~~
011/

Para su inmediata publicación en el Periódico Oficial.

El C. Subsecretario de Estado encargado del despacho del Interior se sirvió dirigirme con fecha 17 del corriente por la vía telegráfica, el siguiente decreto: El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Venustiano Carranza Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H Congreso de la Unión y considerando que las necesidades actuales de la hacienda pública federal exigen un aumento a determinados impuestos que contribuya a la nivelación de los presupuestos para el año fiscal próximo, he tenido a bien decretar lo siguiente: Artículo Primero.- Se modifican nuevamente los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de 1º de Junio de 1906 en los términos siguientes: Art 249. En todo que por cualquier título o motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los estados y municipios de los mismos se causara además, a beneficio de la federación un 60 sesenta por ciento sobre su importe, que se pagara con las estampillas llamadas

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

MENSAJE No.

(2)

"Contribucion federal" . " Art. 250.- Cuando los enteros provengan de multas bienes mestrenos, herencias vacantes, tesoros o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas la contribucion federal se considera incluida en dichos enteros de los cuales deberá cubrirse el 37.-5 por ciento ciento de su importe en estampillas de " Contribucion federal" Art.-251.- En los casos de que algun estado o municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones o impuesto se cobrara, ademas , el 60 por ciento de contribucion federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribucion federal ni tenga que cancelar estampillas por cada cobre de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado a las atribuciones de oficina recaudadora." Article segundo. Con referencia a lo que dispone el Art. 90 de la Ley de 22 de Mayo de 1917 se hace extensivo al distrito federal y territorios en toda clase de enteros que por cualquier título o motivo se hagan en las oficinas recaudadoras, el impuesto federal del Timbre establecido en los estados, modificandolos los articulos 10 y 11 de la citada Ley en los siguientes terminos: Art. 10. En impuesto federal del Timbre se causara del siguiente modo: desde el 1º de Julio proximo 20 por ciento. desde el 1º de Septiembre

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan **SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.**

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

MENSAJE No.

(3)

siguiente 30 por ciento. Desde el 1º de Noviembre siguiente 40 por ciento. desde el 1º de Enero de 1918, 50 por ciento. Desde el 1º de marzo de 1918 en adelante 60 por ciento. " Art.- 11. En las cuotas que actualmente se paguen por impuesto predial de fincas urbanas de la municipalidad de Mexico así como en las del municipio sobre diversiones publicas, se considerara comprendida el impuesto federal del timbre y por lo tanto, el 62.5 por ciento de dichos impuestos, se pagara en efectivo y el 37.5 por ciento en timbres de la Renta Federal". Transitorios. Artículo primero. Se deroga el articulo 20 del Decreto de fecha 13 de Diciembre de 1916. Artículo segundo. El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde el día primero de Julio del año actual. Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en Mexico a los nueve días de Junio de Mil novecientos diecisiete. V. Carranza. Rubrica. El Subsecretario encargado del despacho de Hacienda R. Nieto. Rubrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, subsecretario encargado del despacho del Interior. Presente. " Lo que comunico a UD. para su conocimiento y cumplimiento. Constitucion y Reformas. Tijuana, Baja California, Junio 28 de 1917. El Gobernador del Distrito.

El Secretario de Gobierno.

J. BARRERA.

E. CANTU.

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

NOTA. —Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Dirijanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

(4)

MENSAJE No.

Al Señor Francisco Mayterena B. Oficial Primero de la Secretaria de Gobierno, para su inmediata publicacion en el PERIODICO OFICIAL., Ensenada B. C.

T E L E G R A M A

Ensenada, junio 29 de 1917.-

Señor Coronel E. Cantú, Gobernador del Distrito.

Tijuana, B. Cfa.-

Hónrome en participar a usted que hoy se mandó publicar en el Periódico Oficial del Distrito, el decreto del Supremo Gobierno, que se sirvió usted insertarme en su mensaje de ayer, relativo a las modificaciones que se hacen a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley del Timbre, para el pago de la contribución Federal.-Respetuosamente salúdolo.

El Oficial Primero,

F. Maytorena B.



CLASS OF SERVICE DESIRED	
Fast Day Message	
Day Letter	
Night Message	
Night Letter	

Patrons should mark an X opposite the class of service desired; OTHERWISE THE TELEGRAM WILL BE TRANSMITTED AS A FAST DAY MESSAGE.

WESTERN UNION TELEGRAM

NEWCOMB CARLTON, PRESIDENT

Receiver's No.
Check
Time Filed

Send the following telegram, subject to the terms on back hereof, which are hereby agreed to

To

Emendada 29 Junio 1917
Gov. Dto. Michoacan

Honorable y participar a Ud que hoy se manda publicar en el periodico oficial del Distrito el decreto del Supremo Gobierno que se sirva Ud insertar en su mensaje de ayer relativo a las modificaciones que se hacen a los articulos 249, 250 y 251 de la Ley del Timbre para el pago de la Contribucion Federal. Resp. Saludos

all of 10
H. Maystroma 13



SENDER'S ADDRESS FOR ANSWER

SENDER'S TELEPHONE NUMBER

ALL TELEGRAMS TAKEN BY THIS COMPANY ARE SUBJECT TO THE FOLLOWING TERMS:

To guard against mistakes or delays, the sender of a telegram should order it REPEATED, that is, telegraphed back to the originating office for comparison. For this, one-half the unrepeated telegram rate is charged in addition. Unless otherwise indicated on its face, THIS IS AN UNREPEATED TELEGRAM AND PAID FOR AS SUCH, in consideration whereof it is agreed between the sender of the telegram and this Company as follows:

1. The Company shall not be liable for mistakes or delays in the transmission or delivery, or for non-delivery, of any UNREPEATED telegram, beyond the amount received for sending the same; nor for mistakes or delays in the transmission or delivery, or for non-delivery, of any REPEATED telegram, beyond fifty times the sum received for sending the same, unless specially valued; nor in any case for delays arising from unavoidable interruption in the working of its lines; nor for errors in cipher or obscure telegrams.

2. In any event the Company shall not be liable for damages for any mistakes or delays in the transmission or delivery, or for the non-delivery, of this telegram, whether caused by the negligence of its servants or otherwise, beyond the sum of FIFTY DOLLARS, at which amount this telegram is hereby valued, unless a greater value is stated in writing hereon at the time the telegram is offered to the Company for transmission, and an additional sum paid or agreed to be paid based on such value equal to one-tenth of one per cent. thereof.

3. The Company is hereby made the agent of the sender, without liability, to forward this telegram over the lines of any other Company when necessary to reach its destination.

4. Telegrams will be delivered free within one-half mile of the Company's office in towns of 5,000 population or less, and within one mile of such office in other cities or towns. Beyond these limits the Company does not undertake to make delivery, but will, without liability, at the sender's request, as his agent and at his expense, endeavor to contract for him for such delivery at a reasonable price.

5. No responsibility attaches to this Company concerning telegrams until the same are accepted at one of its transmitting offices; and if a telegram is sent to such office by one of the Company's messengers, he acts for that purpose as the agent of the sender.

6. The Company will not be liable for damages or statutory penalties in any case where the claim is not presented in writing within sixty days after the telegram is filed with the Company for transmission.

7. Special terms governing the transmission of messages under the classes of messages enumerated below shall apply to messages in each of such respective classes in addition to all the foregoing terms.

8. No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY

INCORPORATED

NEWCOMB CARLTON, PRESIDENT

CLASSES OF SERVICE

FAST DAY MESSAGES

A full-rate expedited service.

NIGHT MESSAGES

Accepted up to 2.00 A.M. at reduced rates to be sent during the night and delivered not earlier than the morning of the ensuing business day.

DAY LETTERS

A deferred day service at rates lower than the standard day message rates as follows: One and one-half times the standard Night Letter rate for the transmission of 50 words or less and one-fifth of the initial rate for each additional 10 words or less.

SPECIAL TERMS APPLYING TO DAY LETTERS:

In further consideration of the reduced rate for this special "Day Letter" service, the following special terms in addition to those enumerated above are hereby agreed to:

A. Day Letters may be forwarded by the Telegraph Company as a deferred service and the transmission and delivery of such Day Letters is, in all respects, subordinate to the priority of transmission and delivery of regular telegrams.

B. Day Letters shall be written in plain English. Code language is not permissible.

C. This Day Letter may be delivered by the Telegraph Company by telephoning the same to the addressee, and such delivery shall be a complete discharge of the obligation of the Telegraph Company to deliver.

D. This Day Letter is received subject to the express understanding and agreement that the Company does not undertake that a Day

Letter shall be delivered on the day of its date absolutely and at all events; but that the Company's obligation in this respect is subject to the condition that there shall remain sufficient time for the transmission and delivery of such Day Letter on the day of its date during regular office hours, subject to the priority of the transmission of regular telegrams under the conditions named above.

No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

NIGHT LETTERS

Accepted up to 2.00 A.M. for delivery on the morning of the ensuing business day, at rates still lower than standard night message rates, as follows: The standard day rate for 10 words shall be charged for the transmission of 50 words or less, and one-fifth of such standard day rate for 10 words shall be charged for each additional 10 words or less.

SPECIAL TERMS APPLYING TO NIGHT LETTERS:

In further consideration of the reduced rate for this special "Night Letter" service, the following special terms in addition to those enumerated above are hereby agreed to:

A. Night Letters may at the option of the Telegraph Company be mailed at destination to the addressees, and the Company shall be deemed to have discharged its obligation in such cases with respect to delivery by mailing such Night Letters at destination, postage prepaid.

B. Night Letters shall be written in plain English. Code language is not permissible.

No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

-.ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE, BAJA CALIFORNIA.

-.DECRETO NUMERO SIETE.-

--- 0 ---

ESTEBAN CANTU, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:

Que por la Subsecretaría de Estado, Encargada del Despacho del Interior, se me ha comunicado, con fecha de ayer y por la vía telegráfica, el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión y considerando que las necesidades actuales de la Hacienda Pública Federal exigen un aumento a determinados impuestos que contribuyan a la nivelación de los Presupuestos para el año fiscal próximo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

rsenteno
ARTICULO PRIMERO:= Se modifican nuevamente los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de primero de junio de 1906, en los términos siguientes: Art. 249.- En todo ^{entero} que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios de los mismos, se causará además a beneficio de la Federación, un sesenta por ciento sobre su importe, que se pagará con las estampillas llamadas "contribución federal"; Art. 250.- Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros, o de cualquier otro origen que no sea el pago de impuesto o derecho, en sus diversas formas la contribución federal se ^{no} considera incluida en dichos enteros de los cuales deberá cubrirse el ~~sesenta y siete~~ 37-5 por ciento de su importe en estampillas de contribución federal; Art. 251.- En los casos de que algún Estado u Municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones o impuestos se cobrará, además, el sesenta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución federal ni tenga que cancelar estampillas por cada cobre de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado a las atribuciones de oficina recaudadora.

90

ARTICULO SEGUNDO:- Con referencia a lo que dispone el artículo 90- de la ley de 22 de mayo de 1917 se hace extensivo al Distrito Federal y Territorios en toda clase de enteros que por cualquier título o motivo se hagan en las oficinas recaudadoras, el impuesto federal del Timbre establecido en los Estados, modificados los artículos 10 y 11 de la citada ley en los siguientes términos:

Art. 10.- El impuesto federal del timbre se causará del siguiente modo: desde el primero de julio próximo, veinte por ciento; desde el primero de septiembre siguiente, treinta por ciento; desde el primero de noviembre siguiente, cuarenta por ciento; desde el primero de enero de 1918, cincuenta por ciento; desde el primero de marzo de 1918, en adelante, sesenta por ciento. Art. 11.- En las ^{que} cuotas/actualmente se paguen por impuesto predial de fincas urbanas de la Municipalidad de México, así como en las del Municipio sobre diversiones públicas, se considerará comprendido el impuesto federal del timbre y, por lo tanto, el sesenta y dos y medio por ciento de dichos impuestos se pagará en efectivo y el treinta y siete y medio por ciento en timbres de la Renta Federal.-

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Se deroga el artículo ^{2o} (20) del decreto de fecha 13 de diciembre de 1916.

ARTICULO 2o.- El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde el día primero de julio del año actual.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México a los nueve días del junio de mil novecientos diecisiete."

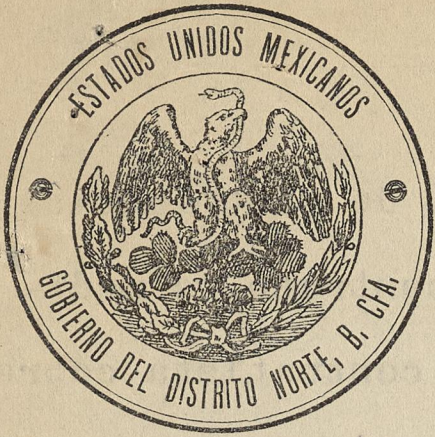
Por tanto mando se imprima, publique, circule y cumpla.-

Ensenada, Baja California, a los veintinueve días de junio de mil novecientos diecisiete.-

E. Cantú.

El Srío. de Gobierno,

J. Barrera.



DECRETO NÚMERO 13.

ESTEBAN CANTÚ, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes, sabed:

Sección

Número

Que por la Subsecretaría de Estado Encargada del Despacho del Interior, se me ha comunicado el siguiente decreto:

"El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión; y
Considerando: Que las necesidades actuales de la Hacienda Pública Federal exigen un aumento a determinados impuestos, que contribuya a la nivelación de los presupuestos para el año fiscal próximo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 10. Se modifican nuevamente los arts. 249, 250 y 251 de la ley de 10. de junio de 1906, en los términos siguientes:

Art. 249. En todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y los Municipios de los mismos, se causará, además, a beneficio de la Federación, un 60 % sobre su importe, que se pagará con las estampillas llamadas "Contribución Federal".

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la contribución Federal se considerará inculida en dichos enteros, de los cuales deberá cubrirse el 37.5 % de su importe en estampillas de "Contribución Federal".

Art. 251. En los casos de que algún Estado o Municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones

o impuestos, se cobrará, además, el 60 % de contribución Federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución Federal, ni tenga que cancelar estampillas para cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 2o. Con referencia a lo que dispone el art. 9o. de la ley de 22 de mayo de 1917, se hace extensivo al Distrito Federal y Territorios, en toda clase de enteros que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras, el Impuesto Federal del Timbre establecido para los Estados, modificándose los arts. 10 y 11 de la citada ley en los siguientes términos:

Art. 10. El impuesto federal del Timbre se causará del siguiente modo:

Desde el 1o. de julio próximo -----	20 %
" " " " septiembre siguiente --	30 %
" " " " noviembre siguiente ---	40 %
" " " " enero de 1918 -----	50 %
De " " " marzo de 1918, en a-	
delante-----	60 %

Art. 11. En las cuotas que actualmente se pagan por impuesto predial de fincas urbanas de la Municipalidad de México, así como en las del municipal sobre diversiones públicas, se considerará comprendido el impuesto federal del Timbre, y por lo tanto, el 62.5 % de dichos impuestos, se pagará en efectivo y el 37.5 % en timbres de la Renta Federal.

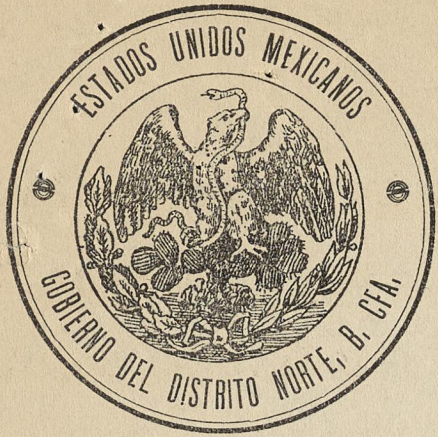
TRANSITORIOS.

Art. 1o. Se deroga el artículo 2o. del decreto de fecha 13 de diciembre de 1916.

Art. 2o. El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde el día 1o. de julio del año actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en



Sección

Número

México, a 9 de junio de 1917.- V. Carranza.- El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, R. Nieto.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.- Presente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 9 de junio de 1917.

El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.- M. AGUIRRE BERLANGA."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos diecisiete.

E. CANTÚ.

El Secretario de Gobierno.

J. BARRERA.

2
~~10~~
DECRETO NÚMERO 10.

ESTEBAN CANTÚ, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que por la Subsecretaría de Estado Encargada del Despacho del Interior, se me ha comunicado el siguiente decreto:

"El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión; y
Considerando: Que las necesidades actuales de la Hacienda Pública Federal exigen un aumento a determinados impuestos, que contribuya a la nivelación de los presupuestos para el año fiscal próximo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 10. Se modifican nuevamente los arts. 249, 250 y 251 de la ley de 10. de junio de 1906, en los términos siguientes:

Art. 249. En todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y los Municipios de los mismos, se causará, además, a beneficio de la Federación, un 60 % sobre su importe, que se pagará con las estampillas llamadas "Contribución Federal".

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la contribución Federal se considerará inculda en dichos enteros, de los cuales deberá cubrirse el 37.5 % de su importe en estampillas de "Contribución Federal".

Art. 251. En los casos de que algún Estado o Municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones

o impuestos, se cobrará, además, el 60 % de contribución Federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución Federal, ni tenga que cancelar estampillas para cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 2o. Con referencia a lo que dispone el art. 9o. de la ley de 22 de mayo de 1917, se hace extensivo al Distrito Federal y Territorios, en toda clase de enteros que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras, el Impuesto Federal del Timbre establecido para los Estados, modificándose los arts. 10 y 11 de la citada ley en los siguientes términos:

Art. 10. El impuesto federal del Timbre se causará del siguiente modo:

Desde el 1o. de julio próximo -----	20 %
" " " " septiembre siguiente --	30 %
" " " " noviembre siguiente ---	40 %
" " " " enero de 1918 -----	50 %
DE " " " marzo de 1918, en a-	
delante-----	60 %

Art. 11. En las cuotas que actualmente se pagan por impuesto predial de fincas urbanas de la Municipalidad de México, así como en las del municipal sobre diversiones públicas, se considerará comprendido el impuesto federal del Timbre, y por lo tanto, el 62.5 % de dichos impuestos, se pagará en efectivo y el 37.5 % en timbres de la Renta Federal.

Dado en el TRANSITORIOS.

Art. 1o. Se deroga el artículo 2o. del decreto de fecha 13 de diciembre de 1916.

Art. 2o. El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde el día 1o. de julio del año actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en

México, a 9 de junio de 1917.- V. Carranza.- El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, R. Nieto.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.- Presente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 9 de junio de 1917.

El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.- M. AGUIRRE BERLANGA."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos diecisiete.

E. CANTÚ.

El Secretario de Gobierno.

J. BARRERA.

Estados Unidos Mexicanos

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE, B. Cfa.

DECRETO NUMERO 7.

ESTEBAN CANTU, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:

Que por la Subsecretaría de Estado Encargada del Despacho del Interior, se me ha comunicado con fecha de ayer y por la vía telegráfica, el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO: Que las necesidades actuales de la Hacienda Pública Federal exigen un aumento a determinados impuestos que contribuya a la nivelación de los Presupuestos para el año fiscal próximo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican nuevamente los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de primero de junio de 1906, en los términos siguientes:

Art. 249. En todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios de los mismos, se causará además, a beneficio de la Federación, un sesenta por ciento sobre su importe, que se pagará con las estampillas llamadas “contribución federal.”

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros, o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros de los cuales deberá cubrirse el 37-5 por ciento de su importe en estampillas de contribución federal.

Art. 251. En los casos de que algún Estado o Municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones o impuestos se cobrará, además, el sesenta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado a las atribuciones de oficina recaudadora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Ensenada, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.

ARTICULO SEGUNDO: Con referencia a lo que dispone el artículo 90 de la ley de 22 de mayo de 1917, se hace extensivo al Distrito Federal y Territorios en toda clase de enteros que por cualquier título o motivo se hagan en las oficinas recaudadoras, el impuesto federal del Timbre establecido en los Estados, modificándose los artículos 10 y 11 de la citada ley en los siguientes términos:

Art. 10. El impuesto federal del Timbre se causará del siguiente modo:

Desde el 1o. de julio próximo.	20 por ciento
„ „ „ „ septiembre siguiente.	30 „ „
„ „ „ „ noviembre siguiente.	40 „ „
„ „ „ „ enero de 1918	50 „ „
„ „ „ „ marzo „ „ en adelante.	60 „ „

Art. 11. En las cuotas que actualmente se paguen por impuesto predial de fincas urbanas de la Municipalidad de México, así como en las del Municipio sobre diversiones públicas, se considerará comprendido el impuesto federal del Timbre y, por lo tanto, el sesenta y dos y medio por ciento de dichos impuestos se pagará en efectivo y el treinta y siete y medio por ciento en timbres de la Renta Federal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Se deroga el artículo 20 del decreto de fecha 13 de diciembre de 1916.

ARTICULO 2o.—El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde el día primero de julio del año actual.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México a los nueve días de junio de mil novecientos diecisiete.”

E. CANTU.

El Secretario de Gobierno,
J. BARRERA.

Estados Unidos Mexicanos

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE, B. Cfa.

DECRETO NUMERO 7.

ESTEBAN CANTU, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:

Que por la Subsecretaría de Estado Encargada del Despacho del Interior, se me ha comunicado con fecha de ayer y por la vía telegráfica, el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO: Que las necesidades actuales de la Hacienda Pública Federal exigen un aumento a determinados impuestos que contribuya a la nivelación de los Presupuestos para el año fiscal próximo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican nuevamente los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de primero de junio de 1906, en los términos siguientes:

Art. 249. En todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios de los mismos, se causará además, a beneficio de la Federación, un sesenta por ciento sobre su importe, que se pagará con las estampillas llamadas “contribución federal.”

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros, o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros de los cuales deberá cubrirse el 37-5 por ciento de su importe en estampillas de contribución federal.

Art. 251. En los casos de que algún Estado o Municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones o impuestos se cobrará, además, el sesenta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado a las atribuciones de oficina recaudadora.

ARTICULO SEGUNDO: Con referencia a lo que dispone el artículo 90 de la ley de 22 de mayo de 1917, se hace extensivo al Distrito Federal y Territorios en toda clase de enteros que por cualquier título o motivo se hagan en las oficinas recaudadoras, el impuesto federal del Timbre establecido en los Estados, modificándose los artículos 10 y 11 de la citada ley en los siguientes términos:

Art. 10. El impuesto federal del Timbre se causará del siguiente modo:

Desde el 1o. de julio próximo.	20	por	ciento
” ” ” ”, septiembre siguiente.	30	”	”
” ” ” ”, noviembre siguiente.	40	”	”
” ” ” ”, enero de 1918	50	”	”
” ” ” ”, marzo ” ”, en adelante.	60	”	”

Art. 11. En las cuotas que actualmente se paguen por impuesto predial de fincas urbanas de la Municipalidad de México, así como en las del Municipio sobre diversiones públicas, se considerará comprendido el impuesto federal del Timbre y, por lo tanto, el sesenta y dos y medio por ciento de dichos impuestos se pagará en efectivo y el treinta y siete y medio por ciento en timbres de la Renta Federal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Se deroga el artículo 20 del decreto de fecha 13 de diciembre de 1916.

ARTICULO 2o.—El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde el día primero de julio del año actual.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México a los nueve días de junio de mil novecientos diecisiete.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Ensenada, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.

E. CANTU.

El Secretario de Gobierno,
J. BARRERA.



Sección I.
Número 9500,

Tengo el honor de manifestar a usted, en respuesta a su respetable orden número 9381 de fecha 28 del actual, que ya se mandó publicar en el "Periódico Oficial del Distrito", el decreto que se sirvió insertar en su citada orden, el cual establece un impuesto adicional de un sesenta por ciento a beneficio de la Federación.

Renuevo a usted las seguridades de mi muy atenta y respetuosa consideración.-

Constitución y Reformas.

Ensenada, Baja California, a 30 de junio de 1917.

El Oficial Primero,

Al C.

Gobernador del Distrito.

jrt/

Tijuana, B. Cfa.-



En contestacion al respetable oficio de usted No. 9381 de 28 del presente, me permito manifestarle que ha quedado enterada esta Aduana del contenido del Decreto que se sirve transcribir, expedido por el presidente de la Republica con fecha 9 del actual.

Numero. 4631

Protesto a usted mis respetos.

Constitucion y reformas. = Tijuana B.Cfa a 30 de junio de 1917.

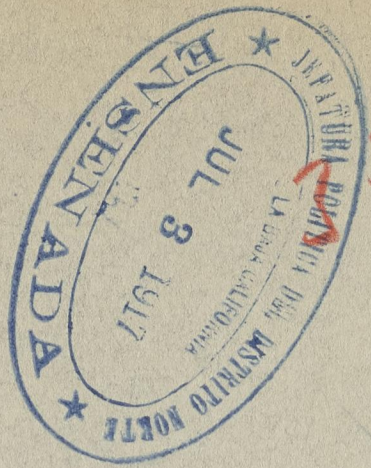
El Administrador

1

A. C.

Gobernador del Distrito.

Ensenada B.Cfa.



Sección I.

Número 470.

Se recibió en esta oficina la superior comunicación de Ud. número 938, girada por la Sección I con fecha 28 de junio próximo pasado, en la cual se sirve transcribir el decreto expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 9 de junio del año en curso, comunicada a ese Gobierno a su digno cargo por la vía telegráfica, por el C. Secretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.

Al tener el honor de acusar a Ud. recibo de dicho decreto, me es satisfactorio manifestarle, que desde luego se comunicó al C. Tesorero Municipal de este puerto para su conocimiento y debido cumplimiento.

Renuevo a Ud. las seguridades de mi distinguida y respetuosa consideración.

Constitucion y Reformas. = Ensenada, B. Cfa. julio 2 de 1917.

El Presidente Municipal.

El Secretario.

Al C.
Gobernador del Distrito,

Presente.

Sr. Gobernador del Distrito Norte de la Baja California.

Tijuana.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el Decreto que sigue: "VENUSTIANO CARRANZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Union y considerando que las necesidades actuales de la Hacienda Publica Federal exigen un aumento determinados impuestos que contribuya a la nivelacion de los Presupuestos para el Año Fiscal proximo, he tenido a bien decretar los siguientes: -ARTICULO 1o.-He modificado nuevamente los articulos 249, 250 y 251 de la Ley de primero de Julio de 1908 en los terminos siguientes: ARTICULO 249. En todo entero que por cualquiera titulo o motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios de los mismos se cargara ademas a beneficio de la Federacion un sesenta por ciento sobre su importe que se pagara con las estampillas llamadas Contribucion Federal.-ARTICULO 250.-Cuando los enteros provengan de Multas, Bienes Mostrencos, Herencias Vacantes Tesoros o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho en sus diferentes formas la contribucion Federal se considerara incluida en dicho entero de las cuales deseare subirse el 37,5 por ciento de su importe en estampillas de Contribucion Federal.-ARTICULO 251.-En los casos de que algun Estado o Municipio y Territorios en toda clase enteros que por cualquier titulo o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras el Impuesto Federal del Timbre establecido para los Estados modificandose los Articulos 10 y 11 de la citada Ley en los siguientes terminos:-ARTICULO 10.-El Impuesto Federal del Timbre se causara del siguiente modo: Desde el primero de Julio proximo, veinte por ciento, desde el primero de Septiembre treinta por ciento, desde el primero de Noviembre siguiente cuarenta por ciento, desde el primero de Enero de 1918, cincuenta por ciento, desde el primero de Marzo de 1918 en adelante sesenta por ciento.-ARTICULO 11.-En las cuotas que actualmente se pagan por impuestos Federales de fincas urbanas, de la Municipalidad de Mexico asi como en la de Municipal sobre diversiones publicas se considerara comprendido el impuesto Federal del Timbre y por lo tanto el 62,5 por ciento de dichos impuestos se pagara en efectivo y el 37,5 por ciento en Timbres de la Red Federal.-TRANSITORIO.-ARTICULO 1o.-Se deroga el articulo Segundo del Decreto de fecha 13 de Diciembre de 1916.-ARTICULO 2o.-El presente Decreto empezara a surtir sus efectos desde el dia primero de Julio del Año actual.-Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.-Constitucion y Reformas.-Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en Mexico, a 9 de Junio de 1917.-V. CARRANZA, Rubrica.-Rafael Nieto, Rubrica.-Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho del Interior.-Presente.-Lo que me honro en comunicar a Ud. para su publicacion y demas efectos.- El Subsecretario Encargado del Despacho Interior.

AGUIRRE BERLANGA.

Recibido 18/9/17.

Acusese recibo y digase ademas que el mensaje, por extension contiene errores sustanciales siendo por este motivo ^{espera} el texto del Decreto, para que habra de verificarse por correo, para darsi la debida publi-

edad

BOND
HAWMERTT

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan **SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.**

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

NUMERO DE ORDEN	OF. CONSIG.	FECHA	OF. DESTINAT.	VIA	NUM. DE PALABRAS	M. L.	W. U. CO.	H. D.	H. T.	T. R.

Tijuana, B. Cfa., junio 18 de 1917.—

Al C. Subsecretario de Estado E. del Despacho del Interior,
México, D.F.—

Hónrome acusar recibo su atento mensaje fecha diecisiete en que viene inserto decreto modificando artículos de la ley de primero de julio mil novecientos ocho. Por lo extenso del mensaje contiene errores substanciales, y espero por correo texto citado decreto para darle debida publicidad.— *Respetuosamente saludolo.*

~~Atentamente~~

El Gobernador:

E. Cardeña Paso,

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telefónica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

*NOTA. Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su rectificación o rectificación, según el caso.
Dirijanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

*Suma de 8
Entre las 8 y 11 am
se le da a la familia
de Ensenada a punto de estar
en la tarde*

MENSAJE No. Ensenada 28 Tijuana

011

Coronel E. Cantu

Honrome participar a ud. que el SubSrio de E. Encargado del Despacho del Interior Lic Manuel Aguirre Berlanga, en mansaje del dia 23 recibido hoy, dice a ud. lo siguiente" El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanes se ha servido dirijirme el siguiente decreto " V. Carranza Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed, que en virtud de las facultades extraordinarias que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Union y consi- derando que es urgente necesidad el aumento de los impuestos suceptibles de mayor rendimiento para poder responder a los gastos de los servicios publicos, he tenido

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

NOTA. —Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Dirijanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

-2-

MENSAJE No. _____ a bien decretar lo siguiente "Artículo 1^o, Se reforma lo relativo a las fracciones 30 y 44 de la tarifa de la Ley del Timbre, primero Junio de 1906 y el Artículo 122 de la propia Ley como sigue; Fraccion por valor 30 conocimientos de fletes de parte sobre montos de fletes ó parte desde \$50.00 en adelante, dos por ciento 44 ferrocarriles, primero, sobre el ingreso bruto por pasajes en las líneas ferroviarias de la Republica dos por ciento. Segundo. Sobre ingresos por pasajes en tranvias diligencias u otros vehiculos cualquiera para transportes de pasajeros por tierra con servicio regular itinerario fijo, dos por ciento. Artículo tercero. Las Companias de ferrocarriles y tranvias a quienes conviniere para simplificar el despacho dejar de adherir estampillas a los conocimientos talonarios y hacer directamente al fisco el pago

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑIA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

- 3 -

MENSAJE No. del impuesto en efectivo a reserva de cargar a los remitentes importe de la cuota que cause cada documento, conforme a la fracción tercera de la tarifa reformada podrán verificarse en esa forma previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual fijara la cantidad que deba pagarse en vista de las manifestaciones de productos debidamente comprobadas, en la inteligencia que la cuota será de cinco por ciento sobre el total producto de parte obtenidos en el año civil inmediato anterior deduciendo únicamente el monto comprobado de las partes que pague el Gobierno Federal de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas a los remitentes el impuesto se pagara por trimestres adelantados en los primeros diez días

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑIA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

-4-

MENSAJE No. en los casos en que el impuesto del impuesto obtenido sea cantidad mayor o menor de cinco se llevara el multiple de cinco inmediato mayor de manera que el impuesto recaeguesiempre el múltiplo de cinco .El presente comenzara a regir el primero del presente año .Por lo tanto mando se imprima publique circule y se le den el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Mexico a los veinte dias del mes de Junio de 1917. V. Carranza. Rubrica. El Sub Srio. R. Nieto. Rubrica. Al Lic M. A. Berlanga, Sub Srio .De E. E. del D. del I. Presente." .Lo que me honro en comunicar a ud. para su publicacion y demas efectos". Y tengo el honor de transcribirlo a ud. para su superior conocimiento, reiterandole mi respeto

El Oficial l/o. F. Maytorena B.

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan **SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.**

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

MENSAJE No. ~~Núm 1172~~ Mexico DF 23 Ensenada 120 s

Gobernador del Distrito

He de agradecer que el decreto relativo a los nuevos impuestos y que se dio a conocer a Ud telegraficamente el dia 21 actual se corrija arreglo que debe decir de la siguiente manera en lo conducente a la Fracción 44. ferrocarriles y demas empresas de transportes de pasajeros 1º Sobre el ingreso bruto per pasajes en las lineas ferroviarias de la republica dos por ciento. 2a. Sobre igual ingreso per pasajes en tranvias diligencias u otros vehiculos cualquiera para transporte de pasajeros per tierra con servicio regular itinerario

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

MENSAJE No.

(2)

fije dos por ciento en vez de cinco por ciento como equivocadamente habia asentado. Sirvase Ud acusarme el recibo correspondiente por la misma via. Salúdele. E. S. S. de E.

M A Berlanga

He como en parte imparte a Ud que ya se hicieron las acciones debidas al decreto que se suyo Ud comunicacion en orden del 23 actual relativo al impuesto de timbre que deben de causar con arreglo a la fraccion 44 de las leyes fiscales y demas empresas de los puntos de pasaje en provincias. Obligame a otros recibidos en el sentido de que debe ser el dos por ciento en lugar de cinco. Resp. por correo. S. de S. de S. - 6/60

TELEGRAMA Via Mexicali.-

Ensenada, junio 28 de 1917.-

Señor Sub-Srio. de E. Encargado del D. del Interior.-

México, D. F.

Hónrome en participar a usted que ya se hicieron las correcciones debidas al decreto que se sirvió usted comunicarme en mensaje del 23 del actual, relativo al impuesto del Timbre que deben de causar con arreglo a la fracción 44 los ferrocarriles y demás empresas de transportes de pasajeros en tranvías, diligencias u otros vehículos, en el sentido de que debe ser el dos por ciento en lugar del cinco.- Respetuosamente sáludolo.

El Gobernador del Distrito,

E. Cantú.

Estados Unidos Mexicanos

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE, B. Cfa.

DECRETO NUMERO 5.

ESTEBAN CANTU, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la Subsecretaría de Estado Encargada del Despacho del Interior, me ha comunicado por la vía telegráfica, con fecha 23 del actual, el siguiente decreto:

“V. CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión; y considerando que es urgente necesidad el aumento de los impuestos susceptibles de mayor rendimiento para poder responder a los gastos de los servicios públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o. Se reforma lo relativo a las fracciones 30 y 44 de la Tarifa de la Ley del Timbre primero junio de 1906 y el Art. 122 de la propia Ley, como sigue: Fracción por valor 30 conocimientos de fletes de parte por ciento 44 ferrocarriles: I. - Sobre el ingreso bruto por pasajes en las líneas ferroviarias de la República, dos por ciento. II. - Sobre ingresos por pasajes en tranvías, diligencias u otros vehículos cualquiera para transportes de pasajeros por tierra, con servicio regular, itinerario fijo, dos por ciento.

ARTICULO 2o. Las compañías de ferrocarriles y tranvías a quienes conviniere, para simplificar el despacho, dejar de adherir estampillas a los conocimientos talonarios y hacer directamente al fisco el pago del impuesto en efectivo, a reserva de cargar a los remitentes importe de la cuota que cau-

se cada documento, conforme a la fracción tercera de la Tarifa reformada, podrán verificarse en esa forma previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual fijará la cantidad que deba pagarse en vista de las manifestaciones de productos debidamente comprobadas; en la inteligencia que la cuota será de cinco por ciento sobre el total producto de parte obtenido en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de las partes que pague el Gobierno Federal de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas a los remitentes. El impuesto se pagará por trimestres adelantados, en los primeros diez días. En los casos en que el importe del impuesto obtenido sea cantidad mayor o menor de cinco, se llevará el múltiplo de cinco inmediato mayor, de manera que el impuesto recargue siempre el múltiplo de cinco.

El presente comenzará a regir el primero de julio de este año.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de junio de 1917.”

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla.

Ensenada, Baja California, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.

E. CANTU.

El Secretario de Gobierno,

BARRERA

Estados Unidos Mexicanos

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE, B. Cfa.

DECRETO NUMERO 5.

ESTEBAN CANTU, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la Subsecretaría de Estado Encargada del Despacho del Interior, me ha comunicado por la vía telegráfica, con fecha 23 del actual, el siguiente decreto:

“V. CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión; y considerando que es urgente necesidad el aumento de los impuestos susceptibles de mayor rendimiento para poder responder a los gastos de los servicios públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o. Se reforma lo relativo a las fracciones 30 y 44 de la Tarifa de la Ley del Timbre primero junio de 1906 y el Art. 122 de la propia Ley, como sigue: Fracción por valor 30 conocimientos de fletes de parte por ciento 44 ferrocarriles: I. - Sobre el ingreso bruto por pasajes en las líneas ferroviarias de la República, dos por ciento. II. - Sobre ingresos por pasajes en tranvías, diligencias u otros vehículos cualquiera para transportes de pasajeros por tierra, con servicio regular, itinerario fijo, dos por ciento.

ARTICULO 2o. Las compañías de ferrocarriles y tranvías a quienes conviniere, para simplificar el despacho, dejar de adherir estampillas a los conocimientos talonarios y hacer directamente al fisco el pago del impuesto en efectivo, a reserva de cargar a los remitentes importe de la cuota que cau-

se cada documento, conforme a la fracción de la Tarifa reformada, podrán verificarse en esa forma, a la autorización de la Secretaría de Hacienda, la cantidad que deba pagarse en vista de las cantidades deducidas debidamente comprobadas; en la inteligencia que la cuota será de cinco por ciento sobre el total producto de parte obtenido en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de las partes que pague el Gobierno Federal de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas a los remitentes. El impuesto se pagará por trimestres adelantados, en los primeros diez días. En los casos en que el importe del impuesto obtenido sea cantidad mayor o menor de cinco, se llevará el múltiplo de cinco inmediato mayor, de manera que el impuesto recargue siempre el múltiplo de cinco.

El presente comenzará a regir el primero de julio de este año.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de junio de 1917.”

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla.

Ensenada, Baja California, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.

E. CANTU.

El Secretario de Gobierno,
BARRERA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE, BAJA CALIFORNIA.

-.DECRETO NUMERO CINCO.-

ESTEBAN CANTU, GOBERNADOR DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA, a sus habitantes sabed:

Que la Subsecretaría de Estado Encargada del Despacho del Interior, me ha comunicado por la vía telegráfica, con fecha 23 del actual, el siguiente decreto:

"V. Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión; y considerando que es urgente necesidad el aumento de los impuestos susceptibles de mayor rendimiento para poder responder a los gastos de los servicios públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.- Se reforma lo relativo a las fracciones 30 y 44 de la Tarifa de la Ley del Timbre primero junio de 1906 y el Art. 122 de la propia Ley, como sigue: Fracción por valor 30 conocimientos de fletes de parte por ciento 44 ferrocarriles; I.- Sobre el ingreso bruto por pasajes en las líneas ferroviarias de la República, dos por ciento. II.- Sobre ingresos por pasajes en tranvías, diligencias u otros vehículos cualquiera para transportes de pasajeros por tierra, con servicio regular, itinerario fijo, dos por ciento.

ARTICULO 2o.- Las compañías de ferrocarriles y tranvías a quienes conviniere, para simplificar el despacho, dejar de adherir estampillas a los conocimientos talonarios y hacer directamente al fisco el pago del impuesto en efectivo, a reserva de cargar a los remitentes importe de la cuota que cause cada documento, conforme a la fracción tercera de la Tarifa reformada, podrán verificarse en esa forma previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual fijará la cantidad que deba pagarse en vista de las manifestaciones

de productos debidamente comprobadas; en la inteligencia que la cuota será de cinco por ciento sobre el total producto de parte obtenido en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de las partes que pague el Gobierno Federal de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas a los remitentes. El impuesto se pagará por trimestres adelantados, en los primeros diez días. En los casos en que el importe del impuesto obtenido sea cantidad mayor o menor de cinco, se llevará el múltiplo de cinco inmediato mayor, de manera que el impuesto recargue siempre el múltiplo de cinco.

El presente comenzará a regir el primero del presente año.

(Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de junio de 1917.--)

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla.-

Es dado en Ensenada, Baja California, a los ^{ocho.} ~~veintiseis~~ días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.-

E. Cantá.

El Srío. de Gobierno,

J. Barrera.-

*Publicar en el Boletín y Periódico
oficial del Estado
P. A. B.
Junio 1917*

TELEGRAMA

Ensenada, junio 28 de 1917.-

Señor Coronel E. Cantú, Gobernador del Distrito.

Tijuana, B. Cfa.-

Hónrome participar a usted que el Sub-Srio. de E. Encargado del Despacho del Interior, Lic. Manuel Aguirre Berlanga, en mensaje del día 23, recibido hoy, dice a usted, lo siguiente:="El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:="V. Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que en virtud de las facultades extraordinarias que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión y considerando que es urgente necesidad el aumento de los impuestos susceptibles de mayor rendimiento para poder responder a los gastos de los servicios públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:=" Art. 1o.- Se reforma lo relativo a las fracciones 30 y 44 de la Tarifa de la Ley del Timbre primero junio de 1906 y el Art. 122 de la propia ley como sigue: Fracción por valor 30 conocimientos de fletes de parte sobre montos de fletes o parte desde \$ 50-00 en adelante, dos por ciento 44 ferrocarriles: -1o. Sobre el ingreso bruto por pasajes en las líneas ferroviarias de la República dos por ciento. 2o. Sobre ingresos por pasajes en tranvías, diligencias u otros vehículos cualquiera para transportes de pasajeros por tierra con servicio regular itinerario fijo, dos por ciento. Art. 3o. Las compañías de ferrocarriles y tranvías a quienes convinieren para simplificar el despacho dejar de adherir estampillas a los conocimientos talonarios y hacer directamente al fisco el pago del impuesto en efectivo a reserva de cargar a los remitentes importe de la cuota que cause cada documento, conforme a la fracción tercera de la Tarifa reformada podrán verificarse en esa forma, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual fijará la cantidad que deba pagarse en vista de las manifestaciones de productos debidamente comprobadas; en la inteligencia que la cuota será de cinco por ciento sobre el total producto de parte obtenidos en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de las partes que pague el gobierno federal de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas a los remitentes el impuesto se pagará por trimestres adelantados en los primeros diez días en los casos en que el importe del impuesto obtenido sea cantidad mayor o menor de cinco se llevará el múltiplo de cinco inmediato mayor de manera que el impuesto recargue siempre el múltiplo de cinco. El Presente comenzará a regir el primero del presente año. Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.-Dado en el Palacio Nacional de México a los veinte días del mes de junio de 1917.-V. Carranza. Rúbrica.-El Sub-Srio. R. Nieto. Rúbrica.-Al Lic. M. A. Berlanga, Sub-Srio. de E. E. del D. del Int.-Presente.-Lo que me honro en comunicar a usted, para su publicación y demás efectos."= Y tengo el honor de transcribirlo a usted para su superior conocimiento, reiterándole mi respeto.-

El Oficial Primero,

F. Maytorena B.

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan **SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.**

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Diríjase las quejas a **Ensenada, Baja California, México.**

NUMERO DE ORDEN	OF. CONSIG.	FECHA	OF. DESTINAT.	VIA	NUM. DE PALABRAS	M. L.	W. U. CO.	H. D.	H. T.	T. R.
-----------------	-------------	-------	---------------	-----	------------------	-------	-----------	-------	-------	----------

Tijuana, B. Cfa., junio 28 de 1917

Al Sr. D. Francisco Maytorena,

Oficial Primero de la Secretaria de Gobierno.

Ensenada.

Enterado de su mensaje de hoy relativo a aumento de impuestos decretado por Señor Presidente. Sírvase usted dar al decreto la publicidad necesaria en los términos de estilo. Salúdolo.

E. Cantu.

Modificación de la Ley
de Timbre de

DECRETO NÚMERO 20.

ESTEBAN CANTÚ, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que por la Subsecretaría de Estado Encargada del Despacho del Interior, se me ha comunicado ~~con fecha de ayer~~ el siguiente decreto:

"El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: Que es de urgente necesidad el aumento de los impuestos susceptible de mayor rendimiento, para poder responder a los gastos de los servicios públicos,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se reforman en lo relativo, las fracciones 30 y 44 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 1o. de junio de 1906, y el artículo 122 de la propia ley, como sigue:

Fracciones	Por valor
-----	-----
30. CONOCIMIENTOS DE FLETES DE PORTES.	
Sobre el monto de flete o de porte:	
desde \$0.50 en adelante -----	2 %
44. FERROCARRILES Y DEMÁS EMPRESAS DE	
TRANSPORTE DE PASAJEROS.	
I. Sobre el ingreso bruto por pasajes en las líneas ferroviarias de la República -----	5 %
II. Sobre igual ingreso por pasajes en tranvías, diligencias u otro vehículo cualquiera, para transportes de pasajeros por tierra, con servicio regular e itinerario fijo -----	5 %

Art. 122. Las Compañías de Ferrocarriles y Tranvías a quienes convinieren, para simplificar el despacho, dejar de adherir estampillas a los conocimientos o talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, a reserva de cargar a los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme a la fracción 30 de la Tarifa reformada, podrán verificarlo en esa forma, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la cuál fijará la cantidad que deba pagarse, en vista de las manifestaciones de productos debidamente comprobados; en la inteligencia de que la cuota será de 2 % sobre el total producto de portes obtenido en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de los portes que pague al Gobierno Federal, el de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas cargado a los remitentes. El impuesto se pagará por bimestres adelantados en los primeros diez días útiles de cada bimestre.

Art. 20. En las operaciones en que el importe del impuesto obtenido sea una cantidad mayor o menor de cinco, se elevará al múltiplo de cinco inmediato mayor, de manera que el impuesto recaiga ^{siempre} sobre el múltiplo de cinco.

Este decreto comenzará a regir el 10. de julio del presente año.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.- V. Carranza.- El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, R. Nieto.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.- Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 20 de junio de 1917.

El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, M. Aguirre Berlanga."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y cum-

pla.

Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del
mes de Julio de mil novecientos diecisiete.

E. CANTÚ.

El Secretario de Gobierno.

J. BARRERA.